

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

Visto el estado procesal del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el **CIUDADANO IGNACIO ÁNGEL JUÁREZ GALINDO**, se procede a dictar la resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. En fecha veintiséis de julio de dos mil seis, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información vía electrónica, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la cual le correspondió el número de folio **PUE-2006-000514**, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, requiriendo lo siguiente:

“...Copia del estudio completo realizado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores durante la administración del gobernador de Puebla, Melquíades Morales Flores, sobre el saneamiento y desarrollo sustentable de la Presa Manuel Ávila Camacho, en Valsequillo, municipio de Puebla...”

II. El Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información vía correo electrónico, en los siguientes términos:

“...Ciudadano Ignacio Juárez Galindo: En atención a su solicitud de información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, No. PUE-2006-000514, de fecha 26 de julio de 2006, realizada vía Internet en la cual pide en disco compacto copia del estudio completo realizado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores durante la administración del Gobernador de Puebla, Melquíades Morales Flores, sobre el saneamiento y desarrollo sustentable de la Presa Manuel Ávila Camacho, en Valsequillo, Municipio de Puebla; por este medio se le informa lo siguiente: En fecha 28 de

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

mayo de 2003 la CEASPUE celebró contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la empresa denominada Ecología y Finanzas Consultores S.A de C.V.; cuyo objeto consistió en la realización del Estudio de Prefactibilidad relativo a 'El Saneamiento y Desarrollo Sostenido y Sustentable de la Presa Manuel Ávila Camacho'. Al tratarse de información que se encuentra clasificada como reservada, en términos del Acuerdo clasificatorio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, emitido por el Administrador General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla y titular del sujeto obligado en mención de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; y en virtud de que al tratarse de un estudio que forma parte integral del proyecto ejecutivo del saneamiento de la Presa Manuel Ávila Camacho y que se encuentra actualmente en desarrollo los proyectos, estudios y trabajos por parte de la SEDURBECOP; es de considerar que estos estudios y proyectos constituyen expedientes técnicos para la ejecución de Obras de Infraestructura de Alcantarillado y Saneamiento de la presa en mención, previo a su proceso de adjudicación respectivo, y que de su contenido se establecen cantidades, presupuestos, materiales, especificaciones técnicas, arquitectónicas y de ingeniería, así como planos y demás documentos; supuestos que por su divulgación pudiera causar daño o perjuicio al interés del Estado, generándose la información sin que el trámite haya sido finalizado, al no haber sido realizado los procedimientos adjudicatorios correspondientes, lo que pudiera generar cierta ventaja personal en perjuicio de un tercero, esto es por encontrarse desarrollando los trabajos y acciones correspondientes por parte de la dependencia ejecutora responsable, acciones tendientes y encaminadas precisamente al Saneamiento de la Presa Manuel Ávila Camacho; situación que se determinó que encuadra en las hipótesis contenidas en las fracciones IV, IX y XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

Asimismo, en fecha diecisiete del mismo mes y año, envió el oficio número **002/2006**, mediante el cual hizo llegar al solicitante la resolución del Subcomité de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, que entre sus puntos resolutive dice:

“...SEGUNDO.- Se confirma la reserva de la información solicitada en el folio PUE-2006-000514, clasificación realizada por la Administración General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, en los términos precisados en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución...”

III. En fecha treinta de agosto de dos mil seis, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla.

IV. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, se recibió en esta Comisión el recurso de revisión, en el cual el recurrente señala como acto o resolución que reclama lo siguiente:

“...La determinación de la Unidad de Administrativa de Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de negarse, bajo la justificación de que se trata de información reservada, a proporcionar una copia del estudio completo realizado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores durante a la administración del gobernador de Puebla, Melquíades Morales Flores, sobre el Saneamiento y Desarrollo Sustentable de la Presa Manuel Ávila Camacho, en Valsequillo, Municipio de Puebla...”

En esa misma fecha se recibió el informe con justificación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla.

V. El cinco de septiembre de dos mil seis, el Coordinador General de Acuerdos dictó auto de registro y requerimiento, recayéndole el número de expediente número **18/CEASP-01/2006**, en el que se le requirió al recurrente para que expresara agravios, haciéndole saber que en caso de no

cumplimentar ese requisito el recurso interpuesto tendría que ser desechado.

VI. En fecha once de septiembre de dos mil seis, el recurrente cumplió en tiempo y forma el requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior.

VII. El quince de septiembre de dos mil seis, el Coordinador General de Acuerdos dictó auto admisorio y de turno, admitiendo el presente recurso de revisión y turnándolo a la Comisionada Ponente Josefina Buxadé Castelán, para los efectos legales dispuestos en el numeral 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se anunciaron las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el Sujeto Obligado. Así también se llamó en calidad de parte restante a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, para que expresara lo que a su derecho conviniera, ya que del informe con justificación presentado por el Sujeto Obligado se desprende que el estudio materia de la controversia forma parte de la realización del Proyecto Ejecutivo de Saneamiento de la Presa Manuel Ávila Camacho, que se encuentra en proceso de desarrollo por esa Dependencia, así también se requirió al Sujeto Obligado para que nombrara a un representante común.

VIII. El veintidós de septiembre de dos mil seis, el Sujeto Obligado cumplió el requerimiento y nombró a su representante común. Asimismo, el veintiséis de septiembre de dos mil seis, la parte restante contestó el llamado aduciendo lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

“...actualmente esta realizando acciones que formaran parte del proyecto Ejecutivo de Saneamiento de la Presa Manuel Ávila Camacho, sin embargo le informo que los criterios contenidos en dicho estudio al establecer cantidades, presupuestos materiales, especificaciones técnicas, arquitectónicas y de ingeniería, así como planos y demás documentos que pueden constituir un beneficio en perjuicio de terceros o del Estado, infieren en los supuestos que encuadran en las disposiciones contenidas en las fracciones IV, IX y XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que es de considerar que estos estudios y proyectos constituyen expedientes técnicos para la ejecución de obras de Infraestructura de Alcantarillado y Saneamiento de la presa en mención, previo a su proceso de adjudicación respectivo; razón por la cual se considera esta información clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de la materia y el numeral 5 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha trece de agosto de dos mil cinco...”

Posteriormente, en fecha seis de octubre de dos mil seis, la parte restante presentó el oficio número **UDAPI-06/088**, en el cual señala enfáticamente:

“...esta Dependencia no tiene el estudio realizado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores...”

Por lo que la Comisionada Ponente tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Sujeto Obligado, el cual mediante oficio número A.G. 2281/2006 nombró a su representante común y la contestación de la Titular de la Unidad Administrativa Coordinadora de las Acciones en Materia de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado. En ese mismo auto, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio PUE-2006-000514, así como

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

copia certificada del estudio completo realizado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores durante la Administración del Gobernador de Puebla, Melquiades Morales Flores, sobre el Saneamiento y Desarrollo Sustentable de la Presa Manuel Ávila Camacho, en Valsequillo, Municipio de Puebla, con el objetivo de verificar su debida clasificación, en el entendido de que dicha documental no correría agregada a las constancias que integran el expediente, sino que sería resguardada en el secreto de este Organismo. Asimismo, se le requirió a la parte restante contestara que si el estudio que le dio origen al presente recurso de revisión es parte o formará parte del Proyecto Ejecutivo de Saneamiento de la Presa Manuel Ávila Camacho que su representada está realizando y se le dio vista al recurrente de las pruebas aportadas por el Sujeto Obligado y la parte restante.

IX. Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados al Sujeto Obligado recibiendo los oficios números **011/2006** y **12/2006** ambos de fecha veinticinco del mismo mes y año. Asimismo, se le tuvo por recibido el oficio número **UDAPI-06/098**, de la licenciada Gloria L. Morales Rocafuerte, quien firma como Directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Se dejó constancia de que el recurrente no realizó manifestación alguna de la vista de los medios probatorios ofrecidos por las otras partes. Por lo que se dio vista al recurrente de los nuevos medios ofrecidos por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, se dejó constancia de que el recurrente no manifestó ni ofreció medios probatorios, por lo que su derecho de hacerlo precluyó. En el mismo instrumento se señaló fecha y hora para la realización de la Audiencia Pública.

XI. En fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, se le requirió al Sujeto Obligado copia certificada del Acuerdo Clasificador de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco; así como de la Resolución Administrativa del Subcomité de Transparencia y Acceso a la información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla de fecha diez de agosto de dos mil seis.

XII. A las diez horas del día cinco de diciembre de dos mil seis, se celebró en las instalaciones del inmueble que ocupa la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, la Audiencia Pública, dejando constancia que únicamente acudió el Sujeto Obligado y no así el recurrente, ni la parte restante, aunque ambos fueron debidamente notificados por lista con respecto del acuerdo dictado en fecha catorce de noviembre de dos mil seis. En la citada audiencia pública se admitieron y se desahogaron las probanzas aportadas por el recurrente, por el Sujeto Obligado y la parte restante. Asimismo, el Sujeto Obligado presentó por escrito y en forma verbal sus alegatos. En el mismo acto el representante del Sujeto Obligado dio cumplimiento al requerimiento del acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y

año; citándose a las partes a oír resolución de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XIII. El veinticuatro de enero de dos mil siete, se le requirió al representante del Sujeto Obligado que enviara a esta Comisión copia certificada del acta de fecha diez de febrero de dos mil seis, mediante la cual se formalizó el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, así como todos los antecedentes que avalen esta conformación, con el objeto de que queden satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales de conformidad con el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ambos ordenamientos del Estado.

XIV. A los treinta y un días del mes de enero de dos mil siete, se dictó el acuerdo por el cual se tuvo por presentado el oficio número **003/2007**, de fecha veintinueve de enero de dos mil siete y recibido por esta Comisión el día treinta del mismo mes y año, no dejando pasar desapercibido que el término para el cumplimiento del requerimiento feneció el día veintinueve de enero del presente año, por lo que el representante del Sujeto Obligado no lo cumplimentó en tiempo. En el mismo acuerdo se amplió el término para resolver el presente asunto de conformidad con el dispositivo legal 47 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

XV. Con fecha catorce de febrero de dos mil siete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno e la Comisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad por lo preceptuado en los numerales 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción II, 25, 31, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro; 1, 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

SEGUNDO. Se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una resolución de fondo.

a) Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por los artículos 40 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el escrito que dio origen al recurso de revisión se presentó ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**, y el mismo satisface los requisitos formales para su elaboración previstos en tal precepto, como son: formularse por escrito, señalar la autoridad o autoridades que emitieron la resolución materia del recurso o a la que se le imputa la violación a las disposiciones de la ley, el nombre del recurrente, el domicilio del recurrente en el lugar de residencia de la autoridad que conozca del recurso, o medio que señale para recibir notificaciones, acto que se recurre señalando los agravios que le causan, pruebas que ofrezcan y firma del promovente o, en su caso, su huella digital.

b) El recurso de revisión está promovido por parte legítima de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los que explica que corresponde instaurarlo a cualquier persona, por sí o por medio de su representante. En la especie, el promovente interpone el recurso por sí mismo.

c) El escrito del recurso de revisión fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 41 de la Ley de

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que la respuesta fue notificada en fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla y el recurrente presentó su recurso de revisión el día treinta del mismo mes y año, en la misma Comisión.

TERCERO. El informe con justificación fue rendido por el *“Administrador General y Titular del Sujeto Obligado de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla y el Director de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Titular de la Unidad Administrativa Coordinadora de las Acciones en Materia de Acceso a la Información Pública de la CEASPUE”*, sin señalar expresamente al responsable de la información, como lo dispone el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que quien ostenta ese carácter es el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, ya que fue quien dio cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aunado a que asumió la función de representante común del Sujeto Obligado.

CUARTO. Del contenido integral del recurso de revisión, la litis planteada en el presente asunto consiste en determinar si la reserva de la información solicitada por el recurrente como lo es el *“...estudio completo realizado por la empresa*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

Ecología y Finanzas Consultores durante la administración del gobernador de Puebla, Melquíades Morales Flores, sobre el saneamiento y desarrollo sustentable de la Presa Manuel Avila Camacho, en Valsequillo, municipio de Puebla...” es apegada a Derecho, especialmente a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En caso de que la respuesta del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla sea violatoria deberá ser revocada; o bien, si se encuentra apegada a la legalidad, debe confirmarse el acto impugnado.

QUINTO. Los medios probatorios aportados por el recurrente como lo son: copias simples del oficio número 002/2006, de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, la resolución administrativa del Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, de fecha diez de agosto de dos mil seis, así como las notas periodísticas fueron admitidos y desahogados en su momento procesal oportuno por esta Autoridad y se valoran a continuación. Por lo que hace a las dos primeras, se les otorga valor indiciario por obrar en copia simple, pero al estar aportadas en copia certificada por el Sujeto Obligado y al no estar objetadas por el mismo, se corrobora su autenticidad otorgándoseles pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Sirve para orientar este criterio el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Amparo directo*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez, que a continuación se transcribe:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

Por lo que hace a las notas periodísticas aportadas por el recurrente, el Sujeto Obligado las objetó y en el momento procesal oportuno se desestimó dicha objeción por carecer de sustento legal. Sin embargo, no se les otorga valor probatorio alguno, ya que de las mismas no se desprende inferencia en la litis planteada por el recurrente. Esto es, las referidas notas versan sobre el tema de saneamiento de la Presa Manuel Ávila Camacho, Valsequillo, es decir existiría un indicio sobre el tema en general, pero ninguna de las notas alude concretamente a si la información que comprende el estudio realizado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores durante la administración del gobernador de Puebla Melquiades Morales Flores, sobre el saneamiento y desarrollo sustentable de la Presa Manuel Ávila Camacho, en Valsequillo, municipio de

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

Puebla, es pública o reservada, que es el punto medular de la litis planteada en el presente asunto. Aunado a lo anterior, y después de analizar los documentos aportados por el recurrente denominados notas periodísticas, se llega a la conclusión de que el autor de todas las notas es un mismo periodista, quien en este caso es el propio recurrente y pertenecen al mismo medio informativo denominado **“La Jornada de Oriente”**, para la presente interpretación sirvió de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en la

Tercera Época dentro del Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA
DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Ahora bien, al verificar que la información no proviene de distintos órganos de información y de diferentes autores que coincidan en lo sustancial, se pondera que no se logran los supuestos para alcanzar una valoración de indicio, por lo que no se les otorga algún tipo de valor a los documentos multicitados.

SEXTO. Por lo que hace a los medios probatorios en copia certificada aportados por el Sujeto Obligado, como son: el Acuerdo Clasificador de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, la Resolución Administrativa del Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla y el original del memorándum número D.J.077/2006, de fecha ocho de agosto de dos mil seis y se valoran como documentales públicas y se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. Respecto a la documental ofrecida por la parte restante consistente el oficio número UDAPI-06/082, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del artículo 5, de la Ley

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace al oficio número **UDAPI-06/98**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, suscrito por la licenciada Gloria L. Morales Rocafuerte, quien firma como Directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática, al no tener acreditada su personería dentro del presente asunto, no se le otorga valoración alguna.

OCTAVO. Queda acreditada la existencia del acto reclamado con la respuesta que dio el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **PUE-2006-000514**, ya que en dicha solicitud de acceso a la información, el recurrente requirió a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla lo siguiente:

“...Copia del estudio completo realizado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores durante la administración del gobernador de Puebla, Melquiádes Morales Flores, sobre el saneamiento y desarrollo sustentable de la Presa Manuel Avila Camacho, en Valsequillo, municipio de Puebla...”

La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, por medio del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de esa Comisión contestó:

“...Ciudadano Ignacio Juárez Galindo: En atención a su solicitud de información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, No. PUE-2006-000514, de fecha 26 de julio de 2006, realizada vía Internet en la cual pide en disco compacto copia del estudio completo realizado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores durante la administración del Gobernador de Puebla, Melquiádes Morales Flores, sobre el saneamiento y

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

desarrollo sustentable de la Presa Manuel Ávila Camacho, en Valsequillo, Municipio de Puebla; por este medio se le informa lo siguiente: En fecha 28 de mayo de 2003 la CEASPUE celebró contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la empresa denominada Ecología y Finanzas Consultores S.A de C.V.; cuyo objeto consistió en la realización del Estudio de Prefactibilidad relativo a 'El Saneamiento y Desarrollo Sostenido y Sustentable de la Presa Manuel Ávila Camacho'. Al tratarse de información que se encuentra clasificada como reservada, en términos del Acuerdo clasificatorio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, emitido por el Administrador General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla y titular del sujeto obligado en mención de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; y en virtud de que al tratarse de un estudio que forma parte integral del proyecto ejecutivo del saneamiento de la Presa Manuel Ávila Camacho y que se encuentra actualmente en desarrollo los proyectos, estudios y trabajos por parte de la SEDURBECOP; es de considerar que estos estudios y proyectos constituyen expedientes técnicos para la ejecución de Obras de Infraestructura de Alcantarillado y Saneamiento de la presa en mención, previo a su proceso de adjudicación respectivo, y que de su contenido se establecen cantidades, presupuestos, materiales, especificaciones técnicas, arquitectónicas y de ingeniería, así como planos y demás documentos; supuestos que por su divulgación pudiera causar daño o perjuicio al interés del Estado, generándose la información sin que el trámite haya sido finalizado, al no haber sido realizado los procedimientos adjudicatorios correspondientes, lo que pudiera generar cierta ventaja personal en perjuicio de un tercero, esto es por encontrarse desarrollando los trabajos y acciones correspondientes por parte de la dependencia ejecutora responsable, acciones tendientes y encaminadas precisamente al Saneamiento de la Presa Manuel Ávila Camacho; situación que se determinó que encuadra en las hipótesis contenidas en las fracciones IV, IX y XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

NOVENO. En cuanto al fondo del asunto, primero se analizan los dos tipos de respuesta que emitió el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, por lo que hace a la Resolución Administrativa que

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

dictó el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla que se adjuntó al oficio número 002/2006, de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, el razonamiento de esta Autoridad es que aunque se valoró como una documental pública por ser esa su naturaleza jurídica, para resolver el fondo del asunto no será tomada en cuenta ya que la misma se encuentra suscrita por un órgano denominado “Subcomité” que no es una figura jurídica que encuadre en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que dicho órgano constituido por el Sujeto Obligado no tiene validez legal para actuar dentro de este procedimiento, ya que del acta de fecha diez de febrero de dos mil seis, mediante la cual se formalizó el “Subcomité” de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, se observa que el objetivo de la creación fue el de crear un órgano interno que transparentara la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, garantizando la protección de los datos personales, así como mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en los que conste la información pública y no como un órgano cuyas resoluciones puedan tener valor jurídico como respuesta a la solicitud de acceso a la información, como podría ser la contestación del responsable de la información, es decir, que en el caso del Subcomité sólo tendría injerencia al interior de la Comisión de Agua y Saneamiento del Estado; toda vez que la propia ley de la materia señala figuras jurídicas para el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado como son el Titular de la Unidad de Acceso a la Información que es el vínculo entre

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

el Sujeto Obligado y el solicitante y es el encargado de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; el responsable de la información, y el Titular del Sujeto Obligado es el único facultado para suscribir los acuerdos de clasificación. Por lo que, para el estudio de fondo sólo servirá de base la respuesta emitida vía electrónica por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, la cual se valora como documental pública de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo como base el acuerdo de clasificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco emitido por el Titular del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en otro orden de ideas se llega a la convicción de que el estudio multicitado tiene por objeto diseñar a nivel de “prefactibilidad” una estrategia integral que haga viable sanear el agua de la presa Manuel Ávila Camacho, proponiendo un aprovechamiento sustentable y económicamente auto-sostenible con fines turísticos de la zona, lo que podría atraer inversiones inmobiliarias de estructura hotelera, marinas, deportivas, restaurantes, comercios y zonas residenciales, empleos, que en su conjunto producirán ingresos al erario.

Por lo anterior y de conformidad con el dispositivo legal 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la interpretación de la norma deberá favorecer el principio de publicidad de la información, se efectuó un análisis al

estudio elaborado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores, con la finalidad de valorar si la información que se encuentra en dicho documento es de carácter reservado o de libre acceso público; llegando a la conclusión de que el mismo contiene datos relativos a cuestiones industriales, financieras, científicas, técnicas, como son cantidades, presupuestos, materiales, especificaciones técnicas de saneamiento, planos, estrategias de auto-sustentabilidad, planes estratégicos y/o preliminares a futuro, estrategias de negociación, estimaciones preliminares de inversiones y de costos; información que podría generar una ventaja personal indebida a un tercero, provocando un daño o perjuicio al interés del Estado poniendo en riesgo la ejecución del proyecto. Sin embargo, también el documento en análisis contiene información de libre acceso público, como son: índices, antecedentes, el objetivo del estudio, el marco geográfico, geológico, hidrográfico, sociológico, edafología, antropológico y características hidrogeoquímicas de los límites de la presa Valsequillo, sus condiciones climáticas, el sistema hidráulico de la ciudad de Puebla, así como toda la información que se encuentra segregada en el trabajo y que ya haya sido publicada por otros organismos como la que se observa en el estudio respecto a datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, también todos los trabajos de investigación que no causen un daño al proyecto ejecutivo, es decir, los análisis que se elaboraron e indican únicamente el estado actual de la presa. El citado conjunto de información no encuadra en alguna de las hipótesis establecidas por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que es de libre acceso público.

Aunado a lo anterior, se analizaron las consecuencias negativas que podrían causar **daño** al Estado el hecho de que se dieran a conocer todos los datos que contiene el estudio que le dio origen al presente recurso; encontrándose que sí se causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por el Estado, encuadrándose el daño en las hipótesis normativas del artículo 12, fracciones III, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada:

III.- La de particulares recibida bajo promesa de reserva o esté relacionada con cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones, patentes o cualquier otra similar, cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto a quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pueda obtener un beneficio indebido o ilegítimo;

IX.- Los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

XI.- Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; y

El dar a conocer los datos específicos del estudio de mérito podría poner en riesgo la ejecución de acciones concretas en la realización del proyecto integral, como sería la venta anárquica de las tierras de la región. Además, se encuentra en etapa de procedimiento, ya que será parte de un Proyecto Ejecutivo del Saneamiento de la Presa Manuel Ávila Camacho, que se encuentra en proceso de desarrollo por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, como se señaló por el Sujeto Obligado en su memorándum

número D.J.077/2006, de fecha ocho de agosto de dos mil seis, al cual se le otorgó pleno valor probatorio.

Por todo lo anterior, se advierte que el documento se encuentra integrado tanto por **información de naturaleza reservada** como lo manifestó el Sujeto Obligado en su informe con justificación y en sus alegatos, pero también contiene **información de libre acceso público**, por lo que el Sujeto Obligado deberá elaborar una **versión pública** del estudio realizado por la empresa Ecología y Finanzas Consultores durante la administración del Gobernador del Estado de Puebla Melquiades Morales Flores, sobre el saneamiento y desarrollo sustentable de la Presa Manuel Ávila Camacho, en Valsequillo, municipio de Puebla, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el lineamiento décimo séptimo del acuerdo de Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

“...Artículo 14.- Los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar:

I.- La fundamentación y motivación;

II.- La fuente de información;

III.- En su caso, la o las partes del documento que se reserva;

IV.- El plazo o la condición de reserva; sin que aquél pueda ser superior a doce años; y

V.- La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada...”

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

“...DÉCIMO SÉPTIMO. Cuando en un documento exista información de libre acceso público y restringida podrá ser objeto de solicitud de información la que contiene la información pública.

Para efectos de este lineamiento y del último párrafo del Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se deberá generar una versión pública, sin embargo ésta sólo se generará cuando exista una solicitud de información sobre el documento en cuestión. La versión pública puede consistir en la generación de un documento nuevo o en el documento existente con exclusión de las partes restringidas, sea porque se puedan retirar los documentos restringidos o por cualquier otra causa...”

En otro orden de ideas, con el objeto de no dejar inconcluso lo argumentado en los alegatos por el Sujeto Obligado en su punto cinco, toda vez que se analiza de forma especial debido a la interpretación que hace de una norma jurídica, cabe señalar que:

“...Es de considerar también lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, normatividad bajo la cual se realizó el estudio objeto del asunto que nos ocupa, en la fracción VII del artículo 7, al determinar como sujetos a regulación del propio ordenamiento legal, la prestación de servicios profesionales, así como la contratación de asesorías, consultorías. Investigaciones, estudios y otros trabajos para la elaboración de proyectos..., ‘...esto es que al analizar la documental pública consistente en el estudio completo para el saneamiento y desarrollo sustentable de la presa Manuel Ávila Camacho, esa Comisión de Acceso a la Información Pública, deberá valorar la viabilidad de confirmar la reserva planteada por este sujeto obligado, toda vez que como bien lo establece el legislador en el argumento descrito, los estudios y demás trabajos deberán desencadenar consecuentemente y forzosamente si su viabilidad así lo establece en proyectos diversos en atención a la naturaleza del estudio realizado’...”

Lo que únicamente infiere el artículo 7 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal es que el contrato para la elaboración del estudio multicitado quedó sujeto a la regulación de la normatividad señalada, es decir, la contratación de la empresa Ecología y Finanzas Consultores:

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

ARTICULO 7.- Para fines de este ordenamiento, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios sujetos a su regulación, quedan comprendidos:

VII.- La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de asesorías, consultorías, investigaciones, estudios y otros trabajos para la elaboración de proyectos, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios y los relativos a obra pública;

DÉCIMO.- En atención a los argumentos establecidos en la presente resolución se llega a la convicción de que se deberá **REVOCAR** la respuesta que emitió el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, para efectos de lo establecido en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; es decir, deberá quedar la información desclasificada a partir de que haya causado estado la resolución del recurso de revisión; por lo tanto toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el acuerdo de reserva. El Sujeto Obligado deberá emitir una versión pública del multicitado estudio reservando la información que encuadre en el numeral 12 fracciones III, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, elaborando un nuevo acuerdo clasificatorio de la información y la información que no se contemple en la hipótesis normativa del artículo invocado será de libre acceso público como lo establece el artículo 14 en su segundo párrafo

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

de la ley de la materia y el décimo séptimo Lineamiento General de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que se entregue al recurrente en la modalidad que fue solicitada o en su caso se le entregue de la forma en que se halle la fuente como se encuentra previsto en el artículo 37 de la ley de la materia, siempre y cuando el mismo cumpla con lo establecido en el numeral 36 párrafo 3 del cuerpo normativo en comento.

Sin embargo, no pasa inadvertido a este órgano, toda vez que obra en el expediente del asunto que se resuelve, que el acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior se encuentra elaborado enfocándose únicamente a realizar una transcripción del contenido de la norma, no cumpliendo a cabalidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el lineamiento Quinto de los Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, haciéndolo un acuerdo genérico e impreciso, toda vez que si bien señala la serie documental número 2C.1 engloba todos los estudios y proyectos que consten como expedientes técnicos para obra de infraestructura de alcantarillado y saneamiento previo a su proceso de adjudicación respectivo. Se **EXHORTA** al Titular del Sujeto Obligado que con plena autonomía dicte uno o varios acuerdos de clasificación de información, en apego al numeral

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

14, del cuerpo normativo en comento y al lineamiento Quinto de los Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de no hacerlo de forma general.

Asimismo, este órgano **EXHORTA** a la Comisión de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, que en posteriores ocasiones no envíe como respuesta de la solicitud de acceso a la información ningún documento que sea emitido por un órgano interno de esa Entidad que no se encuentre contemplado en la ley de materia, ya que el cuerpo normativo sólo faculta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública o en su caso al responsable de la información para poder señalar en qué estado se encuentra la información requerida.

Ambos **EXHORTOS** se fundamentan con estricto apego al dispositivo legal 31 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que se refiere a que la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal debe vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la ley.

UNDÉCIMO.- Por cuanto hace a los agravios expuestos por el recurrente:

“...ME DUELO DE LA ACCION DEL SUBCOMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA Y SANAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE EN EL PUNTO NUMERO DOS DE SU RESOLUCION, NEGO PROPORCIONARME LA INFORMACION QUE SE SOLICITE, DICHA RESOLUCION ME FUE ENTREGADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION DE LA MISMA DEPENDENCIA, CON EL OFICIO 002/2006, DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, ESTO ME CAUSA UN DAÑO YA QUE ESA INFORMACION ES DE CARACTER PUBLICO DE LA CUAL TENEMOS EL DERECHO DE CONOCER LA INFORMACION DEL GOBIERNO ESTATAL.

II. AL NEGARME LA INFORMACION QUE SOLICITE Y QUE TIENE EL NUMERO DE FOLIO PUE-2006-00514, TENGO EL DERECHO DE PRESENTAR EL RECURSO DE REVISION POR LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 39 FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE PUEBLA.

III. EN CONCLUSION ME DUELO DE LA NEGATIVA DE PROPORCIONARME LA INFORMACION SOLICITADA A LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO VIOLANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA..."

Son **parcialmente fundados** ya que efectivamente como quedó vertido en los considerandos noveno y décimo de la presente resolución, el estudio materia de la controversia contiene **información** tanto de **carácter reservado** como de **libre acceso público**.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE REVOCA la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha **dieciséis** de **agosto** de **dos mil seis** emitida por el **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla**, en términos de lo manifestado en los considerandos **Noveno** y **Décimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- CÚMPLANSE en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

resolución, y en el mismo término infórmese a esta Comisión sobre su cumplimiento de conformidad con la facultad que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General de Acuerdos de este órgano el seguimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, **ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ y JOSEFINA BUXADÉ CÁSTELAN**, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el día **QUINCE** de **FEBRERO** de **DOS MIL SIETE**, ante el Coordinador General de Acuerdos **LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA**. Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución al **recurrente** y por oficio al **Sujeto Obligado** y a la **parte restante**.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívense los autos.

Dígasele al recurrente que se ponen a disposición los números telefónicos (01222) 7771111, 7771131 y el correo electrónico

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento de Puebla**
Recurrente: **Ignacio Ángel Juárez Galindo**
Solicitud: **PUE-2006-000514**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **18/CEASP-01/2006**

francisco.fierro@caip.org.mx, para que comunique a esta
Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO PRESIDENTE

**JOSEFINA BUXADÉ
CASTELÁN**

COMISIONADA

**SAMUEL RANGEL
RODRÍGUEZ**

COMISIONADO

LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS